

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑON CUNDINAMARCA.

El Peñón Cundinamarca, a 3 de noviembre de 2021.-

Tramite: Acción de Tutela

Radicada bajo el consecutivo No. **252584089001 - 2021 - 00047 - 00**

Accionante: **REBECA ANZOLA ORTIZ.**

Accionado: **CONVIDA EPSS**

Procede este despacho a resolver esta acción constitucional enmarcada en el artículo 86 Constitucional, en la que previo el trámite normado en ruego, se proteja los derechos fundamentales a la SALUD y con conexidad a la VIDA DIGNA de la señora REBECA ANZOLA ORTIZ.

Los sucesos en que se sustenta la acción son los siguientes:

HECHOS:

1. Indica la accionante que se encuentra afiliada al régimen Subsidiado en la EPS CONVIDA.
2. Fue diagnosticada con Tumor maligno en el lóbulo parental.
3. Producto de su condición de salud actual debe hacer uso de pañales desechables diariamente.
4. Elevo solicitud a la EPS CONVIDA para el suministro de pañales desechables, recibiendo respuesta de esta entidad, en el sentido que ellos no cuentan con un contrato vigente para tales efectos.
5. Señala que es una persona de escasos recursos económicos, por tanto, no cuenta con los medios para comprar señalados pañales.

TRÁMITE PROCESAL.

1. A través de correo cifrado seguro ante nuestro canal digital se radico el presente amparo Superior el día 25 de octubre 2021.
2. Al día siguiente 26 de octubre hogano, este despacho judicial admitió la acción de tutela de referencia ordenando a CONVIDA EPS pronunciarse sobre la presente acción constitucional.
3. Igualmente se ordenó vincular de manera Oficiosa en razón de evitar una eventual nulidad a las instituciones **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E CAYETANO MARIA DE ROJAS**, a la **Entidad SOLINSA** y a la **Entidad VARANFARMA** por si a bien lo tienen por intervenir. (Derecho a la defensa).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN.

En los términos legales previstos se notificaron a todos, tanto a la accionada como a los vinculados, en pro al ejercicio de información y publicidad con el ánimo de su ejercicio de defensa:

1. El 23 de octubre de 2021 la entidad **VARANFARMA**, contestó la acción de tutela indicando: "me dirijo a ustedes con el fin de informar que el día VIERNES 29 de octubre del año en curso, se realizara la entrega de insumos para el paciente REBECA ANZOLA ORTIZ identificado con Cedula de Ciudadanía CC 20.504.447 Georreferenciado en el Municipio de EL PEÑON Departamento de CUNDINAMARCA, acerca de la tecnología en salud PAÑALES TALLA XL, los cuales según direccionamiento realizado por plataforma Mipres, corresponden a 270 pañales tratamiento total, 90 por mes, Los cuales serán entregados en el domicilio del paciente para los tres meses completos el día 29 de octubre, una vez entregados se compartirá el acta de entrega que confirma el recibido del paciente de estos insumos".

2. **DISFARMA G.C. S.A.S** a través de apoderada judicial manifiesta: "PRIMERO: La sociedad DISFARMA G.C. S.A.S., actualmente mantiene relación contractual para la dispensación de medicamentos, la cual se encuentra VIGENTE en modalidad Capitación, Evento PBS y Evento NO PBS, con la EPS CONVIDA. SEGUNDO: Para el caso concreto, se realizó la trazabilidad de las obligaciones por parte de DISFARMA G.C. S.A.S. en cuanto a la entrega de: • PAÑALES DESECHABLES TALLA XL PARA CAMBIO CADA 8 HORAS. TERCERO: De esta manera, se evidencia que el direccionamiento inicialmente emitido para la entrega del insumo en mención, se encuentra anulado, sustituyéndose por el identificado bajo el radicado 20210913184030180076, el cual se encuentra dirigido a VARAN FARMA SAS. CUARTO: De esta manera, se evidencia que a la fecha no existen entregas de medicamentos e insumos médicos pendientes a favor de la usuaria y bajo la responsabilidad o competencia de DISFARMA GC SAS".

3. Por su parte La **EPS-S CONVIDA** indica: "Con relación a las pretensiones del usuario (PAÑALES DESECHABLES), me permito informar que frente a las obligaciones definidas la EPS-S CONVIDA tramito y autorizo las órdenes médicas aportadas por el accionante y/o usuario, direccionando la entrega de 270 PAÑALES DESECHABLES con destino al prestador VARAN FARMA, quien de acuerdo a seguimiento realizado, "efectuara la entrega en el domicilio del paciente para los tres meses completos el día 29 de octubre de 2021", garantizando así la prestación de servicios al usuario".

Pretendiendo la improcedencia de esta acción ante la EPS, por carencia de objeto para condenar en el entendido que el ruego de la accionante ya ha sido resuelto.

CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD DE ACCIÓN DE TUTELA:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: Es importante indicar de antemano que la accionante está legitimada para impetrar esta acción constitucional.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: CONVIDA EPS la entidad que debía gestionar, tramitar y autorizar la ordenes medicas aportadas por la accionante direccionando mentada entrega de pañales con destino al prestador **VARANFARMA**. Con el pleno convencimiento de que precitada entidad efectuara la entrega en el domicilio del paciente para los tres meses completos, el día 29 de octubre de 2021; garantizando así la prestación de servicios al usuario.

SUBSIDIARIEDAD: El órgano de cierre en esta materia ha recocado la procedencia de la acción de tutela, para la protección de derechos fundamentales como el de petición o el del mínimo vital, frente al derecho a la salud al ser un derecho humano y fundamental, se puede impetrar de manera directa la acción.

INMEDIATEZ: Se cumple con el requisito de inmediatez toda vez que la afectación de la que hace mención la accionante, se encuentran activos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para comenzar el artículo 86 Superior les otorga a todos los jueces la protección de los derechos fundamentales mediante un trámite preferencial y subsanaría, indicando que toda persona puede solicitar la protección de sus derechos fundamentales cuando considere que le están siendo violentados los bienes jurídicos que son considerados jurídicamente como fundamentales conforme a la normatividad legal vigente.

El derecho a la salud, ha sido reglamentado Constitucionalmente y además ha sido ampliamente tratado por parte de la H Corte Constitucional otorgándole el rango de Derecho Fundamental, por lo tanto se hace necesario el reconocimiento de este derecho por vía de acción de amparo, conforme a eso es necesario la protección del derecho a la salud, la Corte Constitucional en sentencia T-361 de 2014 MP JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB a determinado que el derecho a la salud puede ser invocado por medio de la acción de tutela *“es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados.”* Lo que quiere decir que al ser la SALUD un derecho fundamental que además garantiza la satisfacción de otra serie de derechos, es importante la protección efectiva de este bien jurídico.

Asimismo la misma corporación ha establecido frente a la regulación del Derecho a la Salud en Sentencia T-745 de 2013 MP JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB que *“El derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, su contenido mínimo así como aquellos definidos por vías normativas como la ley y la jurisprudencia son de inmediato cumplimiento. Los demás contenidos deben irse ampliando y desarrollando paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión.”* Conforme a la jurisprudencia mencionada es importante resaltar la relevancia del derecho a la salud, tanto como derecho autónomo, y de la misma forma como bien jurídico que con su satisfacción garantiza entre otros el derecho a la vida digna y a la dignidad humana, el derecho a la vida entre otros múltiples.

Además la H Corte Constitucional en sentencia T- 214 de 2013, MP LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, definió el derecho a la salud de la siguiente manera *“El derecho fundamental a la salud, entendido como la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental, que de acuerdo al compromiso internacional asumido por Colombia, se debe garantizar su disfrute en el más alto nivel posible y tomar medidas como la de facilitar su acceso igual y oportuno a los servicios básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, entre otros.”* Lo que quiere decir que ante la falta de satisfacción del derecho rogado en conexidad con la salud, es una prioridad de la EPS, garantizar un trámite ágil y efectivo.

Así lo entiende la jurisprudencia Constitucional en Sentencia C-038 de 2019 de la siguiente manera *“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la*

vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"

Téngase en cuenta que para el momento de presentar la acción conforme al acervo allegado, aún no habían hecho entrega de los insumos, posterior a ser admitida, se informó la materialización del tal ruego, como lo decantan las accionadas.

Así las cosas, ha de tenerse en cuenta el informe del señor secretario de este recinto sumarial visto a folio 52 donde indica, que el día 2 de noviembre de la presente anualidad, realizó una llamada telefónica a la accionante, la cual fue atendida por la hija de la proteger, respondiendo al nombre de STEFANY GONZALEZ ANZOLA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No 1.072.338, y manifestó que efectivamente el pasado 31 de octubre de 2021 le hicieron entrega de 270 pañales a su señora madre para tres meses, por parte de **VARANFARMA**.

En el mismo sentido se dirigió pre mentada familiar de la accionante, en el día de ayer a través de nuestro canal digital, afirmando lo expresado telefónicamente en relación al recibido de dichos insumos, reclamados en Sede Constitucional.

Por todo esto, no se puede acceder a la presente acción, pues se demostró que la accionada CONVIDA EPS, no ha vulnerado ningún derecho constitucional, debido que dentro del término establecido cumplió con lo pretendido por la accionante, la cual fue atendida y resuelta por parte del direccionado por esta misma entidad de salud.

Expuestas así las cosas, El JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DEL PEÑON CUNDINAMARCA actuando en nombre de la Ley,

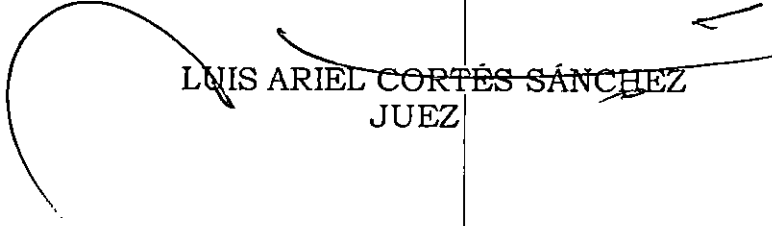
RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional deprecado por **la señora REBECA ANZOLA ORTIZ** de conformidad con lo expresado en los considerandos de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría se NOTIFIQUE la presente providencia a las partes entregándoles copia de la misma, en la forma más expedita y eficaz (Dtos. 2591/1991 y 806/2020) y en suma a principios Superiores, empleando los medios digitales que cumplan con dichas características. **DÉJANDO** las constancias de rigor.

TERCERO. De no ser impugnada la presente decisión, por Secretaría **ORDENASE** la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Previos protocolos digitales.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y subsiguientes y artículo 56 del CPACA. En esmero de la virtualidad, organización y control interno del Despacho, se incorporará en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy **4 de noviembre de 2021**, se ENTERA y PUBLICITA a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible por anotación en el Estado No. **0100/2021**

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑON CUNDINAMARCA.

El Peñón Cundinamarca, a 3 de noviembre de 2021.-

Clase de proceso: Sucesión
Radicación: 252584089001 - **2021-00048**
Causante: **NELSON MARTINEZ TRIANA** (Q.E.P.D).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne las exigencias previstas en los artículos 82, 487, 488 y 489 del capítulo IV de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el Código Civil, en suma, del Dto. Leg. 806 de 2020, el Juzgado dicta el presente auto interlocutorio, ceñido al artículo 1012 de mentado estatuto, sucedido a instancia de los acá interesados, dándose de esta manera el comienzo a la universalidad entre los herederos, por lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1.- Declarar **abierto y radicado** en este Recinto Sumarial, el proceso de Sucesión **intestada y/o abintestato** del causante **NELSON MARTINEZ TRIANA (Q.E.P.D)**, identificándose en vida con la cedula de ciudadanía No. 11.520.624., y falleciendo en Bogotá el 19 de enero de 2018, siendo su asiento de negocios en el municipio de El Peñón., conforme reza el artículo 1012 del Código Civil; complementado en el numeral 12 del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012.

2.- Existiendo relación jurídica entre causante y asignatarios, se procede a Reconocer a:

NELSON ESTEBAN MARTINEZ WILCHES (Hijo)
YONATAN ARLEY MARTINEZ WILCHES (Hijo)

Se reconoce la señora **EDILSE WILCHES MARTINEZ** como representante legal de los anteriores mencionados, siendo ellos hijos menores de esta y del causante, la cual constituían una sociedad marital de hecho, siendo declarada disuelta por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho el 15 de agosto del año 2013. Quien actuara en representación de los **Herederos menores** del causante, y quien en poder conferido al doctor Romero Corredor manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario, conforme en el numeral 4° del artículo 488 del Código General del proceso, como se demuestra en el respectivo poder.

Como quiera que allegan prueba de la existencia de otro por heredar, siendo este hijo fuera de la relación con la señora Edilse Wilches Martinez, se procede a Reconocer a:

NELSON DAVID MARTINEZ MARTINEZ (Hijo)

Se tiene en cuenta la manifestación de los promotores de esta acción, cuando aluden desconocer el domicilio y el lugar donde puede ser notificado Nelson David (véase ítem sexto de hechos).

Conminando a la parte actora para que accione o peticione si a bien lo tiene, para el enteramiento de Nelson David, conforme se ordena en nuestra codificación Procesal Civil.

3- Para el enteramiento de lo precitado, notifiquese personalmente en la forma prevista en los artículos 289, 291 y 292 del Código General del Proceso.-

4.- Sin perjuicio de lo anterior, previa **manifestación jurada** del promotor de esta acción (num, 2º acápite Declaraciones), **ORDENASE** el emplazamiento de los **Herederos Indeterminados** de **NELSON MARTINEZ TRIANA (Q.E.P.D)** y a **los demás que se crean con derecho a intervenir en este juicio de sucesión.**

El anterior ordenamiento edital, en los términos del artículo 108, 293 y 375 de la Ley 1564 de 2.012, en comandancia del artículo **10º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**; haciéndose únicamente en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, sin necesidad de publicación en un medio escrito. **Atento secretaria:** a dar pleno cumplimiento de lo ordenado en el anterior numeral 4º, dejando las constancias de rigor, tanto de forma física como electrónica dentro del presente atestado.

5.- Ordenar la inclusión de este atestado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas – y Apertura de Procesos de Sucesión, disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura. (Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014)

6.- en lineamiento del artículo 490 del C.G.P, se ordena que por secretaria se informe y/o comunique sobre el presente proceso al Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que si a bien lo tienen se manifiesten al respecto, sumado a que si el patrimonio de la sucesión tiene deudas con el fisco. Artículo **844** del Estatuto Tributario. **Oficiese por Secretaria.** Por los herederos anexar a pre mentado oficio, copia o prueba de la cedula del referido causante.

7.- DISPONER la confección de los inventarios y avalúos de los bienes relictos.

8. - Tramitar la actuación por el procedimiento previsto en los artículos 490 y ss., del Código General del Proceso.

9.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **Héctor Julio Romero Corredor**, como apoderado judicial de los menores, a través de su representante legal madre acá reconocida, en los términos del poder conferido y con las potestades dadas en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2.012.

Atento secretaria a informar a la parte demandante, de la aceptación de esta demanda, como enseña el artículo 90 de nuestro Estatuto Procesal vigente. **(Oficiese)**

Notifiquese,

LUIS ARIEL CORTÉS SANCHEZ
El Juez,

Hoy 4 de noviembre de 2021, se NOTIFICA a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible por anotación en el Estado No. **0100/2021**
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑON C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 3 de noviembre de 2021.-

Naturaleza: Verbal Especial de Titulación de la Posesión - Ley 1561 de 2012.

Radicación No. 252584089001- 2021 - 00008

Demandante: Roosevelt Martínez Silva.

Demandados: Herederos Indeterminados de Julio Silva Olarte; Bustos Martínez Mercedes; Silva De Martínez Doly Alcira y Demás Personas Indeterminadas que se crean con Derecho.

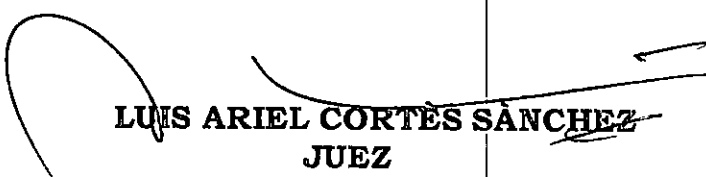
Se tiene en cuenta para todos los efectos de ley, el control de legalidad ejercido por el secretario del despacho, en cuanto a la inclusión en el registro nacional de emplazados **a los Herederos Indeterminados** de Julio Silva Olarte; Cotrina Silva Fernando; Lopez Cortes Mariluz y Lilia María Cortes de Lopez, dejados de incluir al anterior registro (Tyba), por error involuntario del mismo, el cual se atiende el direccionamiento respectivo a forma de información y publicidad. Teniendo el despacho por saneado en tiempo tal proceder, dentro de la etapa respectiva .

Ahora bien, como quiera que la doctora Sandra Patricia Gómez Prieto, peticiona a través de su correo cifrado y seguro (email), donde acepta el encargo por auxiliar; el Despacho tiene por aceptado la manifestación de la profesional y en consecuencia ordena a Secretaría, para que proceda a **compartir el vínculo** de esta demanda en su integridad, a través del micro sitio y canal respectivo, haciendo énfasis de la providencia por notificarse y a quien va a representar (todos los enunciados en auto admisorio y adición), del cual será remitida en igual forma como mensaje de datos.

Atenta secretaria, porque la notificación personal de la profesional designada, se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío de mentado mensaje y documentos, al email sagopri32@hotmail.com, y así los términos comenzaran a correrle a partir del día siguiente de la confirmación electrónica que esta sede confirme hacia la presente notificación. (Artículo 8º Dto. Leg. 806 de 2020).

Déjense las constancias ampliadas y de rigor dentro del plenario, así como en el micro sitio adscrito a nuestra Sede Sumarial. -

Notifíquese,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ

Hoy 4 de noviembre de 2021, se NOTIFICA a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible por anotación en el Estado No. 0100/2021 HECTOR HORACIO LEON LOZADA SECRETARIO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑON CUNDINAMARCA.

El Peñón Cundinamarca, a 3 de noviembre de 2021.-

Clase de proceso: Sucesión

Radicación: 252584089001 - **2021-00041**

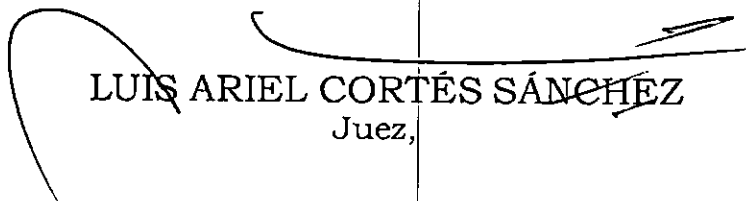
Causante: **LUIS ALBERTO JIMENEZ LINARES** (Q.E.P.D).

Como quiera que las presentes diligencias fueron remitidas por el colegiado vecino de la Palma Cundinamarca, donde sostuvo en proveído de data así señalado: "octubre 19 del año 2016", donde se abstuvo seguir conociendo del presente asunto liquidatorio por evidenciar que el ultimo domicilio del causante fue refutado en el municipio de El peñón Cundinamarca, por tanto, este director procesal **AVOCA** el conocimiento del mismo en el estado que se encuentra para los fines de Ley.

Con la expresa advertencia, de que la radicación que prosigue en este recinto sumarial, con efectos procesales y procedimentales a partir de la fecha, será el radicado bajo el número 2021-00041 como se tildo en la referencia suscrita, perdiendo vigencia o valor el emitido.

Atento secretaria a informar a la parte demandante, de la aceptación de esta demanda, como enseña el artículo 90 de nuestro Estatuto Procesal vigente.
(Oficiese)

Notifiquese,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
Juez,

Hoy 4 de noviembre de 2021 , se NOTIFICA a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible por anotación en el Estado No. 0100/2021 HECTOR HORACIO LEON LOZADA SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑON CUNDINAMARCA.

El Peñon Cundinamarca, a 3 de noviembre de 2021.-

Radicada bajo el consecutivo No. **252584089001 - 2021 - 00043.**

Accionantes: abogada **NATALIA VIVINA LEON AVILA C.C. No. 52.829.969** en representación de **EVARISTO RINCON ORTIZ C.C. No. 79.828.299** quien funge como agente oficioso de **PABLO JULIO RINCÓN ORTIZ.**

Accionados: **ALCALDIA MUNICIPAL EL PEÑON CUNDINAMARCA y otros.**

Para todos los efectos legales, se concede la Impugnación presentada a través de dirección cifrada y segura el día 28 de octubre de 2021, por parte de la accionada vinculada Famisanar SAS (folios 153 A 157); por tanto, comuníquese a las partes y remítase al Superior Jerárquico en el acto, para lo de su competencia.-

SECRETARIA OFICIAR.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
Juez,

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información se extiende en acatamiento del articulado 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y subsiguientes y artículo 56 del CPACA. En esmero de la virtualidad, organización y control interno del Despacho, se incorporará en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy **4 de noviembre de 2021**, se ENTERA y PUBLICITA a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible por anotación en el Estado No. **0100/2021**

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

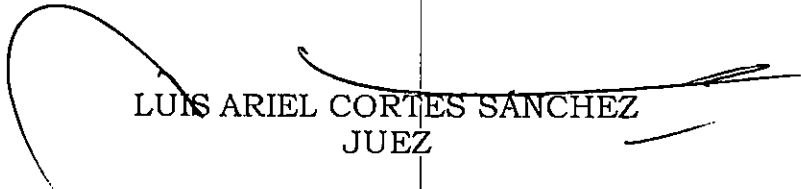
El Peñón Cundinamarca, a 3 de noviembre de 2021.-

C.U.I 252586101379 2019 80036
Delito: Voto Fraudulento.
Indiciado: CLIMACO REAL TRIANA

Teniendo en cuenta que en data anterior se presentó muchos obstáculos de energía, así como los inconvenientes dados en las ayudas tecnológicas, sumado al cumulo de audiencias con detenido, no se pudo llevar a cabo la misma, por tanto, y de común acuerdo con las partes se ordenó reprogramar la misma para el próximo 9 de noviembre hogano a la hora de las 11:00 am, con efectos de llevar a cabo la audiencia concentrada peticionada por la fiscalía 4° de Administración Publica de Bogotá.

Por secretaria **oficiese** a todas la partes por intervenir y déjense las constancias de rigor, tanto fisica como electrónicamente en el micro sitio adscrito a esta sede sumarial.

Notifiquese, Comuníquese y Cúmplase.


LUIS ARIEL CORTES SANCHEZ
JUEZ

La anterior anotación en regla de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, subsiguiente y el artículo **179 del C.P.P.** en esmero de la virtualidad, organización y control interno del Despacho, se incorpora en el siguiente estado electrónico

Hoy **4 de noviembre de 2021**, se ENTERA y PUBLICITA a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible por anotación en el Estado No. **0100/2021**

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑON CUNDINAMARCA.

El Peñón Cundinamarca, a 3 de noviembre de 2021.-

Naturaleza del proceso: Verbal Especial Ley 1561 de 2012.

Radicado bajo el N° 252584089001-2013-00012.

Demandante: Nidia Moreno Rayo, Ruben Moreno Romero, Cesar Moreno Romero y Sebastian Moreno Romero

Parte demandada. Indeterminados y Desconocidos.

Se atiende la petición que eleva el profesional del derecho a través de correo cifrado y seguro, secretaria proceda a expedir la certificación rogada, en el sentido que el mismo funge como apoderado de la parte demandante; especificando desde que fecha y si aún se encuentra asistiendo a prementada parte.

Para tales efectos téngase en cuenta los folios 206 a 209 n 211 del atestado.-

Oficiese por secretaria.

Notifiquese,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
El Juez,

Hoy 4 de noviembre de 2021, se NOTIFICA a
las partes del actual proveído, de manera
articulada bidireccional y flexible por
anotación en el Estado No. 0100/2021
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 3 de noviembre de 2021.-

Naturaleza del Proceso: Pertenencia

Radicado bajo el número. **252584089001- 2021-00038.**

Demandantes: **Camilo Alejandro Moreno Bustos y Francisco Javier Moreno Bustos.**

Demandados: **Cleofe Bustos Viuda de Vanegas** y otros.

Procede el despacho a resolver la reposición decantada por el profesional del derecho, para tales efectos; de entrada le informa el despacho que no le asiste la refutación presentada en contra la decisión adoptada por este servidor mediante proveído de data 23 de septiembre de 2021, visto a folio 28 del presente atestado., toda vez, que la misma obedeció a su acción primigenia y mal encaminada en donde induce a errar a los despachos judiciales, por la entropía documentaria que anexa, como se puede probar en el anverso del folio 22, mas exactamente en el acápite de pretensiones ítem tercero **literal b.**

Ahora bien, este director procesal siempre va en directriz y en pro de la norma de normas y así actuara, en el entendido de Oque el quejoso adiciono, corrigió o enmendó el error anotado en su arbitrio, en donde ataca el sostenido argumento de esta sede, por tanto, este Recinto Sumarial actuara y conocerá del proceder, mas no como trae a colación esta cita en la **Sentencia SU768/14 “ese frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”.**, contrario sensu, con el objeto de darle el goce a la parte demandante (naturales), en calidad de servidor activo y garante de los derechos materiales que exige el pueblo, para así contar con el pronto acceso a la administración de justicia, teoría más que suficiente, para dictar auto de apremio así:

1.ADMITIR el proceso de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que promueve **CAMILO ALEJANDRO MORENO BUSTOS y FRANCISCO JAVIER MORENO BUSTOS** contra **CLEOFE BUSTOS VIUDA de VANEGAS** y **demas personas indeterminadas** que se crean con derechos reales y accesorios sobre el predio denominado POMARROSO ubicados en la vereda **EL ENCANTADO** del municipio de EL PEÑÓN Cundinamarca, con número de Matrícula Inmobiliaria **170-15781** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca y cedula catastral Número **00-00-0003-0215-000**, con área de (9-5000 MTS2), y por determinar área exacta en el proceder en curso.

1.1. Ahora bien examinado detalladamente el plenario entra el despacho a ejercer control de legalidad, en atención que las acciones de pertenencia consagradas en la Ley 1564 de 2.012 (art. 375) se reputan como reales, es decir, surten efectos **erga omnes** con relación a un bien determinado, es del caso **vincular** a éstas acciones, a todas las personas que tengan derechos reales, completos o no, para que las resistan, en caso que no las interpongan.

Memórese:

“El DOMINIO INCOMPLETO se puede determinar por varios aspectos, dentro de los cuales encontramos la falsa tradición y la posesión inscrita [...] La falsa tradición es la inscripción en el registro de instrumentos

públicos del acto de transferencia de un derecho incompleto que se hace a favor de una persona, por parte de quien carece de dominio sobre determinado inmueble [...] Existen varios actos dentro de la falsa tradición, dentro de los cuales se destacan la compraventa de derechos y acciones, adjudicación en sucesión ilíquida (partición amigable); mejoras, posesión, enajenación de cuerpo cierto teniendo solo derechos de cuota, venta de cosa ajena, remate de derechos y acciones, entre otros [...] La falsa tradición tiene como características, que no se transfiere la propiedad y no permite ejecutar actos de señor y dueño tales como: enajenar el derecho real de dominio, englobar, construir servidumbres, propiedad horizontal, entre otros [...] El dominio es en principio un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo, que confiere a su titular las tres facultades de usar, gozar y disponer de la cosa o bien sobre que recae [...] (C.C. art. 669)" (SNR Consulta 2110 de 2013).

1.2. Es decir, tratándose de las acciones de pertenencia, en términos de la Ley pre mentada, son los diferentes titulares inscritos de **derechos reales incompletos o no**, quienes tienen un derecho en riesgo inminente y, a su vez, quienes deben resistir personalmente las pretensiones encaminadas a excluirlos de estos.

1.3. En éste caso, se ordena vincular a BERNAL ANA CECILIA , BERNAL BLANCA FLORALBA, BERNAL HECTOR GERVACIO, BUITRAGO GUERRERO DELFIN, BUITRAGO DELFIN, BUITRAGO DUARTE BLANCA FLOR , BUITRAGO DUARTE FLORALBA, BUITRAGO DUARTE MIGUEL ANGEL, BUITRAGO DUARTE DELFIN, BUITRAGO DUARTE ANA JOSEFA o ANA JOSEFINA, BUITRAGO DUARTE ALCIRA, BUITRAGO DUARTE ZENAIDA. Estando así las cosas, **ORDENASE** la notificación personal de los demandados y vinculados.

1.4. *Ergo*, en términos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2.012 corresponde vincular por pasiva a dichas personas y/o a sus causahabientes o herederos, como **litisconsortes necesarios** y, por lo mismo, es **deber** del demandante notificarlos en los términos del artículo 290 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

2. También se ordena, que una vez se notifique esta providencia a la totalidad de la parte demandada, se le corra y se le entregue los traslados en calidad de pasivos, del **libelo genitor** presentado y de sus anexos, conforme lo establece el artículo **91** del Código General del Proceso. Con la **Advertencia** que una vez sean debidamente notificados del presente proveído y proceso, cuentan con el plazo de (20) días para que por medio de apoderado judicial ejerza (n) su derecho de defensa y contradicción.

3. Sin perjuicio de lo anterior, se ordena el emplazamiento de **CLEOFE BUSTOS VIUDA DE VANEGAS** y **demas personas indeterminadas** que se crean con derechos reales y accesorios sobre el predio báculo de esta acción; conforme al artículo 10° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; haciéndose únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Secretaría proceda de conformidad mediante la inclusión del nombre del (los) sujeto (s) emplazado (s), las partes procesales completas, su número de identificación si se conoce, la naturaleza del proceso y el juzgado que lo requiere.

4.- DISPONER la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-15781**. Al efecto, **oficiese** al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva. (Ley 1579 de 2012).

5. CONMINAR e informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) **hoy Agencia Nacional de Tierras**; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

6. ORDENASE a los promotores de esta acción, para que procedan a la instalación de una valla, como lo ordena en su literalidad el numeral 7° del artículo 375 de la misma codificación procesal.

7. Inscrita la demanda y aportada el contenido de la valla, o fotografías, se ordenara la inclusión el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes. Asistiendo más derecho defensivo a los por llegar.

8. TRAMITASE el presente proceso bajo los lineamientos del proceso DECLARATIVO - VERBAL, regulado en el Código General del Proceso.

9. Se reconoce personería adjetiva al Profesional del Derecho HÉCTOR JULIO ROMERO CORREDOR, como apoderado judicial de la parte demandante, atendiendo el poder conferido y las facultades establecidas en el artículo 77 del Estatuto General del Proceso.

10. - Conforme al inciso sexto del artículo 90 del Código General del Proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes al presente auto, por secretaría notifíquesele el presente auto admisorio, por el medio más expedito al demandante.

NOTIFÍQUESE ,

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ

Juez

Hoy 4 de noviembre de 2021, se NOTIFICA a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible por anotación en el Estado No. 0100/2021
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 3 de noviembre de 2021.-

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Radicado bajo el N° 252584089001-2018-00011.

Parte Ejecutada: **Maria Cecilia Mendez de Ordoñez.**

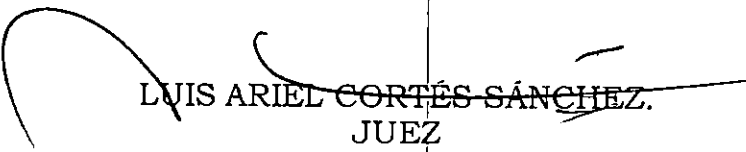
Ejecutante : Banco Agrario de Colombia S.A.

Como quiera que se evidencio que se truncó las fechas con señalamientos anteriores e inferidos con acciones penales, de común acuerdo con la parte actora, se reprograma la misma para el día **14 de diciembre hogaño** a la hora de las 10:30 am, a fin de llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del DERECHO DE CUOTA que recae sobre el inmueble embargado e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-34357, bien báculo de esta acción, el cual fue adjudicado en común y proindiviso a la demandada Mendez de Ordoñez, por parte del INCODER.

Por lo anterior, se ordena a secretaria y deber de la parte demandante, publicitar e informar a los otros coparticipes del acto por celebrar en el predio, tal como lo indica el numeral 11 del artículo 593 de la ley 1564 de 2012 .

Comuníquesele al secuestre designado y a las partes, dejando las constancias de rigor tanto fisica como electrónicamente en el micro sitio de esta Sede.

Notifíquese,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ.
JUEZ

Hoy 4 de noviembre de 2021, se NOTIFICA a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible por anotación en el Estado No. 0100/2021 HECTOR HORACIO LEON LOZADA SECRETARIO
--

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 3 de noviembre de 2021.-

Naturaleza del proceso: Ejecutivo.

Radicado bajo el N° 252584089001-**2021-00012**.

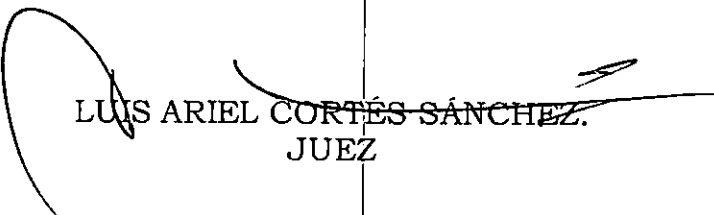
Parte Ejecutada: YOBANNY ALEXANDER OLAYA ROMERO.

Ejecutante: BIBIANA CRISTINA GONZALEZ RODRIGUEZ quien actúa en nombre y representación de su menor hijo.

Para los efectos establecidos en la normatividad civil, téngase en cuenta que el señor YOBANNY ALEXANDER OLAYA ROMERO, fue enterado, informado y notificado de la presente acción en ejecución, a lo cual guardo silencio al traslado defensivo concedido en autos; por tanto, una vez quede ejecutoriado el presente auto, secretaría ingrese nuevamente al despacho para proveer en derecho.-

De igual se conmina a la parte promotora de esta demanda, para que tramite los oficios concedidos en medida cautelares, por ser deber de partes. **Oficiese**

Notifiquese,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ.
JUEZ

Hoy 4 de noviembre de 2021, se NOTIFICA a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible por anotación en el Estado No. 0100/2021
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑON C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 3 de noviembre de 2021.-

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Radicado bajo el No. 252584089001 – 2021 – 00040

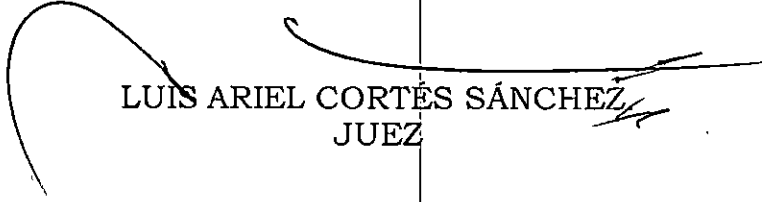
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutada: Triana Bustos Gladys Estella

Se atiende la manifestación presentada por Andrés Estévez Tamayo quien actua como asistente de operaciones del Banco de Bogotá, en donde enuncia que el demandado no figura como titular de cuentas corrientes, ahorros ni CDTs.

En el mismo sentido, información allegada por Bancolombia, sumándole, que el encartado en esta acción, no tiene vinculo comercial con ellos.

Notifiquese,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ

Hoy **4 de noviembre de 2021**, se NOTIFICA a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible por anotación en el Estado No. **0100/2021**
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 3 de noviembre de 2021.-

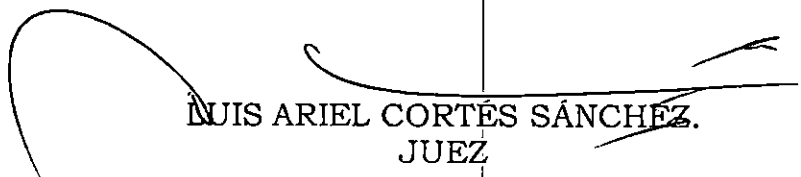
Clase de proceso: **Sucesión**

Radicado bajo el N° 252584089001- **2017-00002**.

Causante Emelina Guerrero Orjuela (QEPD),

Atendiendo el informe secretarial que antecede, en cuanto que se dio cumplimiento a lo enseñado en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, en obediencia al artículo 10° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en cuanto a la inclusión en el registro TYBA de los Herederos Indeterminados Emelina Guerrero Orjuela (QEPD) y de todas las personas que se crean con derechos a intervenir en el presente juicio de sucesión, y que su vez este término se encuentra fenecido; se **designa** como **curador ad litem** para que represente los intereses y defensa de todas las personas señaladas en el atestado, a la profesional del derecho, abogada **Sandra Patricia Gómez Prieto**; informándole y notificándole, que debe comparecer al proceso para notificarse y accionar en representación de los precitados, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Notifíquese,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ.
JUEZ

Hoy 4 de noviembre de 2021, se NOTIFICA a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible por anotación en el Estado No. 0100/2021 HECTOR HORACIO LEON LOZADA SECRETARIO

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 3 de noviembre de 2021.-

Naturaleza del Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicada bajo el consecutivo No. 252584089001-2017 - 00022.

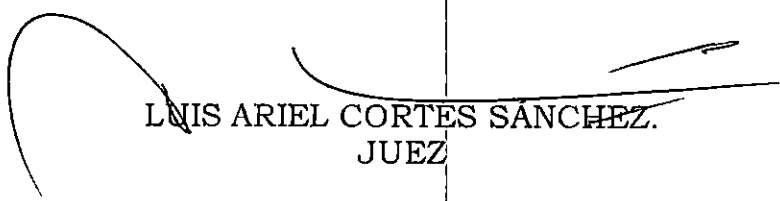
Ejecutante: Blanca Nieves Moya y Alberto Ardila Cabrera y Otro.

Ejecutado: Pedro Antonio Robado Martínez y Fany Olaya Hernández

A los autos la petición que eleva la apoderada de la parte actora, en vista que no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de data 26 de agosto de 2021; siendo así las cosas, se ordena requerir a la profesional del derecho en el encargo de curador ad litem, teniendo en cuenta que en su debida oportunidad se le compartió el vínculo de esta demanda para que ejerciera el derecho que le asiste a los ausentes, sin encontrar actuación de ella.

Todo ello, velando siempre por derechos rectores entre otros, notificación, contradicción y defensa.

Notifíquese,



LUIS ARIEL CORTES SANCHEZ.
JUEZ

Hoy 4 de noviembre de 2021, se NOTIFICA a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible por anotación en el Estado No. 0100/2021
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO